



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. No. 08433408900120110043700  
DEMANDANTE: LORENA PÉREZ BORNACELLY  
DEMANDADO: WILFRIDO PÉREZ MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se encuentran pendientes solicitudes de la demandante y el demandado. Sírvase proveer.

Oficial mayor ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo [nelsonaltamardonado@hotmail.com](mailto:nelsonaltamardonado@hotmail.com) se recibió el día 25 de febrero de 2022, poder otorgado a favor del abogado NELSON ALTAMAR DONADO por la demandante y solicitud suscrita por este, solicitando reclamación de dineros por concepto de retroactivo. Por otro lado, el día 8 de marzo de 2022, se recibió físicamente escrito suscrito por el demandado WILFRIDO PÉREZ MARTÍNEZ quien solicitó oficio de desembargo.

Pues bien, revisado el proceso de marras, se tiene que mediante auto calendado 26 de septiembre de 2018 se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, expidiéndose los respectivos oficios de desembargo, los cuales no fueron retirados por la parte interesada, razón por la cual, este Despacho estima procedente acceder a lo solicitado y en consecuencia, se libraré nuevamente el oficio de desembargo actualizado con destino al pagador de Colpensiones.

Así mismo, reconocerá personería jurídica al abogado NELSON ALTAMAR DONADO identificado con cédula de ciudadanía No. 3764108 y Tarjeta Profesional No. 197496 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la demandante, constatado por el Despacho en el SIRNA que su T.P. se encuentra vigente, sin embargo, negará la solicitud de reclamación de dineros, pues desde el año 2018 se ordenó el levantamiento de medidas cautelares. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Librar oficio de desembargo actualizado.
2. Reconocer personería jurídica al abogado NELSON ALTAMAR DONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3764108 y Tarjeta Profesional No. 197496 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la demandante, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas.
3. Negar solicitud de reclamación de dineros, pues desde el año 2018 se ordenó el levantamiento de medidas cautelares.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.  
Auto No. 209-2022

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Co.  
PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)  
Email: [j01prmpalmambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/malambo>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 18 de fecha 31 de marzo de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. No. 08433408900120110043700  
DEMANDANTE: LORENA PÉREZ BORNACELLY  
DEMANDADO: WILFRIDO PÉREZ MARTÍNEZ

Malambo, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 461AB

Señor pagador COLPENSIONES (Gerencia Nacional De Nómina)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. No. 08-433-40-89-001-2011-00437-00  
DEMANDANTE: LORENA PÉREZ BORNACELLY C.C. 32885718  
DEMANDADO: WILFRIDO PÉREZ MARTÍNEZ C.C. 7452629

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 25 de septiembre de 2018, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y secuestro del 8% y 20% de la pensión y demás emolumentos embargables que percibe el demandado en calidad de pensionado de ELECTRICARIBE, medida que fue comunicada inicialmente mediante Oficio No. 1 de fecha 12 de junio de 2012 y No. 0009 fechado 21 de enero de 2015. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Aunado a lo anterior, se le ordena que **suspenda de inmediato** las consignaciones que venía efectuando en la cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia, de la que es titular la demandante.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

  
ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA  
Oficial mayor.



Al contestar, cite el número de radicación y partes del  
proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR  
CORREO ELECTRÓNICO.